

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210029400
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Rafael Emilio Bermúdez Vilora
Accionada: Gobernación del Departamento de Magdalena
Decisión: Concede (petición y seguridad social)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Rafael Emilio Bermúdez Vilora, a través de apoderado judicial, deprecó la protección de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Gobernación del Departamento de Magdalena, debido a que el 1° de octubre de 2020 solicitó por escrito información sobre los factores salariales de los tiempos devengados entre 1972 y 1998 por Margarita Guerrero Illidge, y aquella entidad guardó silencio al respecto a pesar de haberle suministrado los datos requeridos el 9 de diciembre de 2020.

En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada que proceda a proferir inmediatamente respuesta respecto a la petición.

Enterada del trámite constitucional, la **Gobernación del Departamento de Magdalena**, señaló que el Área de Historias Laborales adscrita a la Oficina de Talento Humano emitió respuesta al accionante mediante “oficio enviado el 25 de febrero de 2021” al correo electrónico informado, por lo que se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a

situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la entidad accionada en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de sus prerrogativas fundamentales.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

En ese orden de ideas, en el presente caso se encuentra acreditado que mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2020, el actor en calidad de cónyuge supérstite de la señora Margarita Guerrero Illidge formuló petición al Departamento del Magdalena para que se le expidiera de ella “certificado de factores salariales correspondientes a los periodos entre los años 1972-1998, donde conste[n] todos y cada uno de los factores (asignaciones, horas extras, dominicales, recargos nocturnos, auxilios, primas de vacaciones, navidad y servicios, etc.) que percibía como emplead[a] de esta entidad, se hayan o no efectuado aportes, prestando servicio como secretaria en el

departamento del Magdalena”, y en un primer momento, la entidad accionada mediante oficio con radicado N.º R-2020-015679 requirió al señor Bermúdez Viloria para que armará mayor información, y a pesar de que no obra prueba al respecto, según los dichos del accionante, tal información fue remitida el 9 de diciembre de 2020 siguiente.

Adicionalmente, a pesar de que la Gobernación del Departamento de Magdalena armará “pantallazo” de un correo electrónico del 20 de abril de 2021 donde presuntamente responde lo deprecado por la parte actora, lo cierto es que en aquél no se evidencia una remisión a la dirección electrónica informada en la petición (notificacionesacopres@gmail.com), lo que depara en la ausencia de la notificación al peticionario¹ y con ello, la vulneración alegada frente al derecho de petición.

Sobre esta particular circunstancia la Corte Constitucional precisó:

“La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho” (C.C. Sentencia T-138 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se resalta).

En consecuencia, se brindará el auxilio invocado frente al derecho de petición y se ordenará a Carlos Eduardo Caicedo Omar, en calidad de Gobernador del Departamento del Magdalena o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor Rafael Emilio Bermúdez Viloria la respuesta a la petición incoada, con las constancias del caso.

Finalmente, comoquiera que no obra ningún elemento de juicio que refrende la conculcación a la prerrogativa a la seguridad social, se negará el auxilio rogado en tal sentido. Memórese que “los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional” (C.C. Sentencia T-571 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa).

¹ Circunstancia verificada por el despacho. Véase constancia secretarial del 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Rafael Emilio Bermúdez Vilora frente al derecho a la seguridad social, por lo dicho.

Segundo: Amparar el derecho de petición de Rafael Emilio Bermúdez Vilora. En consecuencia, ordenar a Carlos Eduardo Caicedo Omar, en calidad de Gobernador del Departamento del Magdalena o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor Rafael Emilio Bermúdez Vilora la respuesta a la petición incoada, con las constancias del caso.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e068ecb9aa3c935a2390a03f9d2a648bcaa2746894cc6921fcee994f770

35e

Documento generado en 30/04/2021 10:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**